JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE LABORAL

Melgar – Tolima 11 de abril del 2003

Radicación: Proceso de responsabilidad civil extracontractual en accidente de transito de JARLINSON BETANCOURT TRIANA, contra JHON JAIRO RODRIGUEZ e ISABEL GARCIA y AXA COL´PATRIA con radicación No. 73352408900120210016301.-

Se procede a proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso en referencia así:

ANTECEDENTES. –

Conforme lo establece los artículos 280 y 328 del Cód. Gral. Del proceso se trae colación lo pretendido en la demanda de responsabilidad civil extracontractual en accidente de transito de la referencia así:

DEMANDA. –

"PRIMERO:
Declarar que los señores JHON JAIRO RODRIGUEZ MOLINA identificado con la cedula No. 79.581.536 (en calidad de conductor del vehículo de placas NVC 213), ISABEL GARCIA identificada con la cedula No. 52.473.854 (en calidad de propietario del vehículo de placas NVC 213) y AXA COLPATRIA identificada con el Nit.860.002.184-6 en (calidad de compañía de seguros del vehículo de placas NVC 213)son civilmente responsables de todos y cada uno de los daños causados al señor JARLINSON BETANCOURT TRIANA por accidente de tránsito acaecido el día 4 de noviembre del año 2017 sobre la vía kilómetro 37 más 600 metros. ***SEGUNDO:*** *Que como consecuencia de la declaración solicitada en la primera pretensión de la presente demanda se condene a los señores JHON JAIRO RODRIGUEZ MOLINA identificado con la cedula No. 79.581.536 (en calidad de conductor del vehículo de placas NVC 213), ISABEL GARCIA identificada con la cedula No. 52.473.854 (en calidad de propietario del vehículo de*

*placas NVC 213) y AXA COLPATRIA identificada con el Nit.860.002.184-6 en (calidad de compañía de seguros del vehículo de placas NVC 213) ,a pagar la suma de 50 Salarios mínimos, es decir la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONDA CTE (45.426.300.00), POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, sustentado de la siguiente forma: mi poderdante estuvo a punto de morir, razón por la cual debió ser traslado a la Unidad de cuidados intensivos ya que requería conforme a lo que manifiesta en su historia clínica monitoreo continuo por riesgo de arritmia cardiaca choque neurológico y muerte. conforme a las lesiones que padeció mi poderdante este debió someterse a una cirugía para lavado, desbridamiento y cierre de herida, dado que presentaba en su cráneo una herida bastante amplia. todo eso sin duda alguna le genero a mi poderdante bastante acongoja y aflicción ya que verse golpeado, lesionado, tener que someterse a cirugías son hechos que sin duda alguna generan dolor. las lesiones que padeció mi poderdante fueron las siguientes: 1. Trauma Craneoencefálico leve cerrado Marshall 2 2. hematoma epidural frontal derecho 3. fractura de la pared de la órbita derecha 4. factura de la fosa anterior derecha y en línea media 5. fractura de la fosa media izquierda tipo longitudinal del peñasco 6. avulsión de piel en región frontal temporal derecha. 7. Neumoencefalo TERCERO**:** Que como consecuencia de la declaración solicitada en la primera pretensión de la presente demanda se condene a los señores JHON JAIRO RODRIGUEZ MOLINA identificado con la cedula No. 79.581.536 (en calidad de conductor del vehículo de placas NVC 213), ISABEL GARCIA identificada con la cedula No. 52.473.854 (en calidad de propietario del vehículo de placas NVC 213) y AXA COLPATRIA identificada con el Nit.860.002.184-6 en (calidad de compañía de seguros del vehículo de placas NVC 213) , a pagar la suma de 50 Salarios mínimos, es decir la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONDA CTE (45.426.300.00), POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD, sustentado de la siguiente forma: las lesiones que mi poderdante tuvo fueron las siguientes: 1. Trauma Craneoencefálico leve cerrado Marshall 2 2. hematoma epidural frontal derecho 3. fractura de la pared de la órbita derecha 4. factura de la fosa anterior derecha y en línea media 5. fractura de la fosa media izquierda tipo longitudinal del peñasco 6. avulsión de piel en región frontal temporal derecha. 7. neumoencefalo 8. fractura malar no quirúrgica 9. parpado izquierdo caído. medicina legal le dictamino lo siguiente a mi poderdante lo siguiente "medicina legal le dictamino a mi poderdante lo siguiente "incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CINCUENTA DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad fisica que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación del órgano de la audición de oído izquierdo de carácter permanente" así las cosas, se hace evidente que hay un daño a la salud latente, un daño a la salud que afecta como se relaciona en sociedad mi poderdante, puesto que a raíz del accidente este tuvo que dejar de realizar una serie de actividades que le permitían disfrutar su vida, actividades tales como salir a jugar futbol, salir a pasear, montar bicicleta, salir a bailar. **CUARTO:** que como consecuencia de la primera declaración se condene JHON JAIRO RODRIGUEZ MOLINA identificado con la cedula No. 79.581.536 (en calidad de conductor del vehículo de placas NVC 213), ISABEL GARCIA identificada con la cedula No. 52.473.854 (en calidad de propietario del vehículo de placas NVC 213) y AXA COLPATRIA identificada con el Nit.860.002.184-6 en (calidad de compañía de seguros del vehículo de placas NVC 213) a pagar por concepto de LUCRO CESANTE La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE. sustentado de la siguiente forma: para la fecha del siniestro mi poderdante hacia parte de la policía nacional y percibía ingresos equivalentes a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONDEA CORRIENTE y también trabajaba en la concesión Vía 40 Express y percibía la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE, es decir mensualmente el*

mismo percibía la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENSTOS SESENTA Y SITE MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CTE (4.967.407.00) , es decir que durante los CINCUENTA DIAS en los cuales e estuvo incapacitado dejo de percibir la suma equivalente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE."

CONTESTACIONES A LA DEMANDA. –

Continuando, se anexa, parte de la contestación de la demanda por parte de John Jairo Rodríguez e Isabel García que por medio de togado alegaron las excepciones: " Culpa exclusiva de la víctima, ruptura del nexo causal , tasación excesiva de los perjuicios demandados, ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del demandado John Jairo Rodríguez con relación al hecho ocurrido; como subsidiaria alegaron la concurrencia de culpas.

"III. **TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS.** -Las pretensiones impetradas en el libelo de mandatorio incluyen la sumatoria de los perjuicios materiales e inmateriales (perjuicios morales subjetivos y objetivos), para el demandante, en suma, equivalente a $99.131. 600.oo m/cte. Sea lo primero manifestar que, en lo atinente con la acción de responsabilidad civil, esta no puede ni debe constituir fuente de enriquecimiento sin causa para quien pretende ser indemnizado. No se aporta prueba alguna con la demanda que al menos en comienzo demuestre la posibilidad u obligación de los demandados a pagar las sumas pretendidas, sobre todo porque sus responsabilidades no se han probado, ni aún en el proceso penal que se adelanta derivado de este accidente Teniendo en cuenta que se liquidan perjuicios materiales expresados en Lucro Cesante, **OBJETAMOS Y RECHAZAMOS ESTA PRETENSION** por las siguientes razones: Es claro, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1213/1990 en el artículo 92 que al Policía activo que esté enfermo o incapacitado,se le pagará la totalidad de su salario básico, esto es, sin descuento alguno, por tener estos servidores un régimen especial diferente al sector privado conde las incapacidades, según el caso, las cancelan o el propio empleador, o la EPS o la ARL Al señor **JARLINSON BETANCOURT TRIANA,** de ser cierto que devengaba para la fecha del hecho la suma total de $4.967.407 m/cte., se le debió pagar la totalidad de su salario derivado del régimen especial que le acompaña en su actividad Por tanto, como corolario de *lo* anterior, no existe obligación alguna de cancelar lo solicitado i) porque no se demuestra ni aun sumariamente el ingreso mensual del actor y ii) porque no se demuestra ni aun sumariamente que no se le hubiere cancelado parcial o totalmente, la incapacidad impetrada en la demanda 5. Finalmente manifestamos que no solo basta pedir y demostrar un parentesco con quien demanda por vía principal, para liquidar perjuicios morales a favor del, sino que todos los daños irrogados y solicitados deben demostrarse claramente o de lo contrario el pedimento estará llamado al fracaso. En el presente caso, sucede exactamente ello."

Lo expresado obedece a que la última norma mencionada, establece que solo la segunda instancia se debe pronunciar sobre los argumentos expuestos por el apelante, que teniendo en cuenta este ordenamiento solo se apelo lo referente al monto de la condena.

Ahora, respecto de la contestación de la Compañía de seguros AXA COLPATRIA, se debe indicar, que alego en refencia a la demanda, las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, compensación de culpas, carencia de prueba del supuesto perjuicio y tasación excesiva del perjuicio, sin embargo también hizo énfasis respecto a los riesgos amparados por la póliza de seguros contratada y los montos amparados, expresando que no se contrató lo referente al lucro cesante y por tanto no esta llamada a responder por ese concepto en caso de que se despachen favorables las pretensiones de la demanda.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA APELADO. -

En el fallo de fondo proferido por el Juzgado A quo en audiencia celebrada el día 29 de julio del año 2022, se declararon responsables por lo perjuicios sufridos a la parte demandante, a los demandados; John Jairo Rodríguez, como conductor e Isabel García como propietaria del vehículo automotor de placas NCV 213 y a La Compañía de Seguros AXA COLPATRIA por estar amparados los riesgo con esa empresa de seguros. Igual mente se condenaron a pagar sumas de dinero por los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente de transito acaecido el 4 de noviembre del 2017 en la vía que conduce de Girardot a Bogotá en el Km 37 más 600 metros. En el resuelve mas exactamente en el numeral quinto se tasaron los perjuicios de la siguiente manera: A titulo de perjuicios materiales la suma $2.974.647 de pesos moneda corriente, como lucro cesante, por los perjuicios morales la suma de $7.000.000 y como daño a la vida en relación la suma de $8.000.000; precisando que la entidad aseguradora solo se obligo a pagar hasta el monto de lo asegurado teniendo en cuenta los deducibles.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. -

Una vez notificada la decisión en estrados y corrido el traslado la parte Demandante a través de su apoderada la profesional del derecho Dra. MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, incoo la sentencia a través del recurso de apelación, expresando su inconformidad con respecto exclusivo al numeral quinto de esta y en especial al monto dinerario de la condena por los perjuicios morales y los del daño a la vida en relación; pues considero, que las sumas de dinero otorgadas, eran muy ínfimas e irrisorias con relación al perjuicio sufrido por su Poderdante, debido a las lesiones de deformidad física que afecto el rostro y a la perturbación del órgano de la audición en el oído izquierdo en forma leve y permanente, conforme al dictamen médico legal que se dio a su Mandatario cuando la incapacidad definitiva fue de 50 días de incapacidad.

Siguiendo, expreso la togada tanto en la audiencia como en los escritos presentados ante el Juez de Primera Instancia como ante este Despacho que La Jueza al decidir no tuvo en cuenta los testimonio del Señor TITO GENTIL SANCHEZ OCHOA , quien para la época del siniestro se desempeñaba como Jefe del accidentado, pues ambos trabajaban en la Policía Nacional, en su condición de uniformados adscritos a la Estación Policial ubicada en el Municipio de Melgar – Tolima y de la esposa del señor Triana, lesionado, quienes en su declaración ilustraron a la audiencia los cambios en el temperamento del Jarlinson y el hecho de que la vida de esté, cambio totalmente, pues ya no hacia lo que acostumbraba realizar, como jugar al futbol y otras actividades físicas, por el temor a lesionarse entre otras.

Al argumentar su inconformidad trajo a colación fallos de la Corte Suprema de Justicia, que en su Sala De casación Civil en casos similares se había fijado sumas de dinero superior en las condenas por los perjuicios sufridos. Solicitando que el Ad – quem procediera a realizar otra ponderación a las condenas, es decir, se asignaran sumas de dinero superiores a las otorgadas.

En el traslado a la parte demandada uno de los abogados, exactamente el profesional del derecho Dr. Marco Fidel Calderón Herrera, togado de los

señores Rodríguez y García, expuso su razón pidiendo dejar incólume el fallo atacado pues los razonamiento expuestos en el recurso son equivocados. La Compañía Aseguradora guardo silencio.

CONSIDERACIONES. -

El artículo 328, de nuestra normatividad adjetiva vigente expresa: "Art. – 328. - El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En el presente caso en consideración la parte demandante como se advirtió fue el único apelante y respecto al monto de las condenas; la parte demandada no interpuso ningún recurso. En consecuencia, solamente se hará pronunciamiento exclusivamente al tema de apelación.

Al respecto de lo anunciado se trae a este fallo el siguiente extracto doctrinal: **COMPETENCIA DELSUPERIOR - Límites del juez de segunda instancia. Está sujeta al examen de los argumentos expuestos por el apelante / ESTUDIO EN SEGUNDA INSTANCIA DE ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA – Improcedencia. Reiteración de jurisprudencia** [L]a Sala tiene vedado estudiar los hechos novedosos planteados por la demandada en los alegatos de conclusión de la segunda instancia, relativos a la oportunidad de la presentación o a la corrección de las autoliquidaciones revisadas, porque la competencia del *ad quem* se restringe a los aspectos formulados en la apelación (artículo 328 del CGP) y tales cuestionamientos no se plantearon en el correspondiente recurso. Sobre el particular, cabe reiterar que la etapa de alegaciones de conclusión no es la adecuada para formular cargos de impugnación en contra de lo resuelto en la sentencia de primer grado"

Luego, de otear el expediente digital no se avizora ninguna ilegalidad en la actuación surtida por lo que no se hará saneamiento ni declaratoria de nulidad.

Para emitir la decisión que ponga fin a esta instancia se tiene que en audiencia de instrucción y juzgamiento se recibieron los testimonios de, Huber

Oyola Riveros que en su declaración manifiesta que era el compañero policial del cuadrante de tránsito de melgar y de patrulla del reclamante en esta actuación y en razón a su dicho hace un recuento de lo acontecido ese aciago día, 4 de noviembre del año 2017, fecha de ocurrencia de los hechos, explícitamente al ocurrido con antelación al que nos ocupa, pues del que nos ocupa no hace ninguna acotación. **Daniela Carvajal**, psicóloga quien aporto un dictamen acerca de las condiciones psicológicas del demandante después del accidente, experticia que no se tuvo en cuenta ni entro a valorarse, pues a la declarante no se le permito rendir su testimonio por cuanto no hizo ni demostró su documento de identificación el día en que se iba a recibir su testimonio, sin embargo en el fallo incoado se concluye que el documento no se puede tener en cuenta pues adolece de los requisitos establecidos por el artículo 226 del Cód. Gral. Del Proceso. Hecho que no fue objeto de la argumentación de la alzada.

Así mismo se recibieron las declaraciones de Tito Gentil Sánchez Ochoa, que en su declaración, como se expresó, en el acápite de las argumentaciones de la apelación, hizo un relato de los cambios psicológicos que sufrió el demandante con ocasión al accidente, mas exactamente a las lesiones sufridas. Este declarante habla sobre el tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, dado que era el jefe del Señor Betancourt, precisa que antes del suceso, éste era una persona activa, practicaba deporte en especial el futbol, era buen jugados y compartía mucho en familia, situaciones que conocía dada su condición de policía y jefe. Preciso que después del accidente no participaba en los eventos recreativos ni de deportes organizados, y que él ni los otros compañeros del patrullero se burlaban o se rieran de su estado físico posterior al evento. Llama la atención, respecto del testigo que fue trasladado al municipio del Guamo- Tolima, con el hecho de que el demandante luego de estar recluido en centro hospitalario fue traslado a la Ciudad de Ibagué y finalmente a Facatativá y que de conformidad con los tiempos hacen que su apreciación de los cambios no se hallen percibidos de manera personal, pues al ser interrogado al respecto duda en sus respuestas, conclusión que se extrae de la grabación de la audiencia. Testimonio de Lina María Barragán Nieto, esposa del demandante, que es enfática en aseverar que su compañero de vida antes del accidente era una persona amable, jugaba mucho con su hija, hacia mucho deporte jugaba al futbol compartía muchísimo, para luego del hecho nefasto dependía para su necesidades diarias tanto físicas como fisiológicas de ella, que cambio totalmente que su carácter se volvió explosivo y su vida de pareja cambio , no era el mismo y así mismo su situación económica se hizo mas difícil debido a los gastos que les toco realizar. Expresa que luego de salir del hospital fue llamado a asenso en el rango policial en el grado para el mes de diciembre, por un examen que presento con anterioridad. Otro testigo fue El Miembro de la Policía Nacional Samuel Murcia, que relato lo que encontró del accidente de marras en donde el demandante y otro resultaron accidentados.

De lo argumentado por la parte demandante, en la apelación se trae a colación el dictamen médico legal que en cuatro hojas útiles rinden su experticia sobre la incapacidad definitiva dada al Accidentado, concluye con una incapacidad de 50 días en forma definitiva. Igualmente en el numeral noveno de los hechos de la demanda se expresa que luego de la calificación de la junta médica se dio una perdida del 9.50% de perdida de la capacidad laboral.

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBESP-DSTLM-00226-2019

- Organos de los sentidos: Sin lesiones
- Cara, cabeza, cuello: Cara: Cicatriz deprimida con tatuaje de sutura en forma de "C" invertida de 11x0.3 cm a nivel fronto temporal lado derecho la cual es visible y ostensible. Cicatriz oblicua hipocromica de 4 cm a nivel de tercio proximal supraciliar derecha. Cicatriz hipocromica de 1.5 cm a nivel de entrecejas no relacionada con el hecho en estudio no ostensible. Se observa leve caída del parpado superior izquierdo no ostensible que no ocluye el globo ocular.
- Cavidad oral: Sin lesiones
- ORL: Oído izquierdo con hipoacusia. Oído derecho sin limitación funcional.
- Tórax: Sin lesiones
- Senos: Sin lesiones
- Abdomen: Sin lesiones
- Genital: Sin lesiones
- Espalda: Sin lesiones
- Región glutea: Sin lesiones
- Axilas: Sin lesiones
- Miembros superiores: Sin lesiones
- Miembros inferiores: Sin lesiones
- Osteomuscular: Sin lesiones
- Piel y Faneras: Sin lesiones
- Zona Subungueal: Sin lesiones
- Anal y Perianal: Sin lesiones

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la audicion de oido izquierdo de carácter permanente;

Atentamente,

JOAQUIN LUIS HERNANDO CARVAJAL BARRETO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio peticorio.

16/02/2019 12:15

Pag. 4 de 4

Escaneado con CamScanner

Teniendo, como análisis de los testimonios y de la prueba documental allegada en su oportunidad al proceso se tiene que hacer o enunciar Fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil acerca del tema así:

"Perjuicios morales El perjuicio moral se presenta como una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece; vivencias internas que varían de una persona a otra, de modo que ciertos incidentes pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de causarle al individuo severos trastornos emocionales. Perjuicios que deben ser demostrados por la parte demandante.

Así lo ha enseñado la Sala de Casación Civil, al indicar: Sentencia SC12994-2016, septiembre 15 de 2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.p. Margarita Cabello Blanco. "*7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar*[6]*, de tal suerte que, no constituye un "regalo u obsequio gracioso" sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.*

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad."

"sentencia SC5885 de 2016, se reconoció a favor de los padres y hermanos de una mujer joven lesionada en accidente de tránsito, que quedó con «*perturbación psíquica de carácter permanente»* y «*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes*" por perjuicios morales la suma de $15.000.000."

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 18 de noviembre de 2020[7], expuso, sobre este tipo de perjuicios: "(…) *Con estribo en las premisas jurídicas y fácticas enunciadas, para esta Sala, luce razonable y fundada la condena en este rubro, más como se trata de hermanos (Igual para parientes de segundo grado), la jurisprudencia de la especialidad enseña que el monto es hasta la mitad, sin que se requiere de convivencia con la víctima directa. La suma máxima reconocida para padres, cónyuge e hijos es de $60.000.000*[8]*, para el daño muerte, en 2016*[9]*, se reiteró en 2017*[10] *y 2018*[11]

(En este caso indexó esa suma y la fijó en $72 millones); y, se conservado[12] hasta hoy (10-03-2020)[13]. Recuérdese que la Corporación señala que, para esta clase de perjuicios, no existen topes máximos y mínimos[14].
Esta Sala en el pasado (2017)[15] fijó idéntica suma para padres y hermanos, al igual que lo había hecho la doctrina judicial de aquella Magistratura[16] (Reconoció para un hermano y sus padres: $15.000.000), sin embargo, aquí se acoge la reducción que hace hoy la jurisprudencia de la CSJ, así como lo hiciera, recientemente, otra Sala de esta Corporación[17]."

Ilustrando, se reseña lo expresado por un doctrinante acerca del tema:

El Dr. Juan Carlos Henao Pérez, considera al respecto que: "... los perjuicios que no tienen una naturaleza económica en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como ya se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto al perjuicio"

Siguiendo: "Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia de Tunja – 19/Sept/2007 – MP. Dr. Luis Humberto Otalora Mesa – Rad. 7282005 El daño moral como Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la mesura y la equidad"

De acuerdo con lo enunciado es el Juez el que conforme a la probanza determina el monto de la indemnización.

Miremos: "Consejo de Estado, Sección Tercera, 20 de abril de 2005. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 15247. En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala

que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante."

Teniendo en cuenta lo traído a este fallo y de las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la tasación que hizo el juzgado A quo se encuentra adecuado, Maxime que al demandante se le dio 50 días de incapacidad definitiva, que en las historias clínicas aportadas se refiere a que en las revisiones que se le realizaron al Señor Betancourt, desde noviembre del 2017 al 2018 la evolución fue satisfactoria, igualmente la perdida de capacidad laboral fue inferior al 10% y que los testimonio en especial dos de los declarantes la Esposa y el Policial indicaran algunos cambio en el temperamento , argumentación que hacen que en este fallo se confirme la sentencia proferida en primera instancia en especial la condena reseñada en el numeral quinto en lo referente a los perjuicios morales y de la vida en relación que fue el motivo de apelación.

Así mismo no se condenara en costas en esta instancia pues no están probados ni demostrados de su ocurrencia.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE LABORAL DE MELGAR TOLIMA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el fallo de primera Instancia conforme a los considerandos.

SEGUNDO. – No condenar en costas al apelante pues no hay prueba de su ocurrencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

El Juez

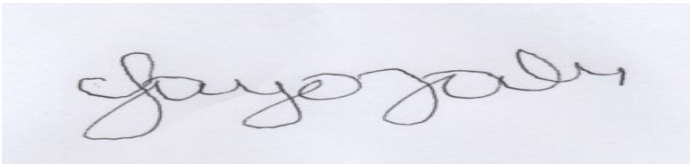

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR